

(Refª. Expte. Disciplinario nº 95/11)

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2011, a la vista de los antecedentes obrantes en el expediente disciplinario de referencia, incoado en virtud de queja formulada por Dª. .... el Letrado D. .... adoptó por unanimidad, la siguiente RESOLUCION:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Con fecha de 26 de Enero de 2011 tuvo entrada en el Colegio de Abogados de Málaga denuncia que formulaba la letrada Doña ..... contra el letrado Don ..... sobre determinados hechos relativos a una demanda de modificación de medidas definitivas acordadas en sentencia de divorcio, en la que se mencionaba el nombre de dicha letrada denunciante a la que se tachaba de no haber dado asesoramiento jurídico alguno a la Sra. .... ( .... ) ya que el abogado lo contrató su marido y sin que dicha letrada, a la que se menciona por su nombre, le hiciera saber los efectos del convenio o los pactos que contenía, lo que consta pormenorizadamente descritos en dicha denuncia que data de la demanda rectora instada por el letrado Sr. ....

Incoado expediente de información previa, previo intento de Mediación colegial, la Comisión Deontológica del Ilustre Colegio de Abogados procedió a la apertura del expediente Disciplinario 95.2011 por violación del artículo 34.d y concordante del EGA, ello valorado como infracción grave según el art 85 del EGA al que se le dio traslado al letrado Sr. .... para alegaciones.

**SEGUNDO.-** Alega el letrado expedientado en su escrito presentado ante el Ilustre Colegio de Abogados, entre otras varias, la no vulneración de norma Estatutaria o del Código deontológico alguno al haber efectuado su demanda rectora en el ejercicio de la libertad de los abogados y dentro de las exigencias del ejercicio de dicho derecho de defensa y que se da por íntegramente reproducido

**TERCERO.-** La carta remitiendo la notificación de apertura de expediente con nombramiento de instructor y secretario fue devuelta por el servicio de correos.

Notificada la propuesta de resolución, por el Letrado SR. .... se formula el correspondiente escrito de alegaciones en su descargo. Con carácter previo se insta la recusación del instructor. Dicha recusación fue rechazada por esta Junta de Gobierno por las razones recogidas en resolución de fecha 11 de enero.

### CONSIDERACIONES

#### PRIMERA Y UNICA

La denuncia en su día efectuada contra el letrado Sr. .... lo es por la mención directa y expresa de otro letrado en la demanda rectora.

Dispone el Estatuto de la profesión de Abogado en su artículo 34 d

#### Artículo 34.

Son deberes de los colegiados:

*d.- No intentar la implicación del abogado contrario en el litigio o intereses debatidos, ni directa ni indirectamente, evitando incluso cualquier alusión personal al compañero y tratándole siempre con la mayor corrección,*

A su vez, las reglas deontológicas que rigen la abogacía prescriben en su

Artículo 12.- Relaciones entre Abogados.

1.- Los Abogados deben mantener recíproca lealtad, respeto mutuo y relaciones de compañerismo.

4.- *En los escritos judiciales, en los informes orales y en cualquier comunicación escrita u oral, el Abogado mantendrá siempre el más absoluto respeto al abogado de la parte contraria, evitando toda alusión personal.*

Las normas deontológicas de la Unión también prescriben en su artículo 5.1. Compañerismo.

5.1.1. *El compañerismo requiere la existencia de relaciones de confianza entre Abogados en interés del cliente y para evitar tanto procedimientos inútiles como cualquier otro comportamiento que pueda dañar el prestigio de la profesión. Sin embargo, el compañerismo nunca será motivo para enfrentar los intereses del Abogado con los del cliente.*

De igual forma, el preámbulo del vigente Código de la Deontología dispone que:

La honradez, probidad, rectitud, lealtad, diligencia y veracidad son virtudes que deben adornar cualquier actuación del Abogado. Ellas son la causa de las necesarias relaciones de confianza Abogado-Cliente y la base del honor y la dignidad de la profesión. El Abogado debe actuar siempre honesta y diligentemente, con competencia, con lealtad al cliente, respeto a la parte contraria, guardando secreto de cuanto conociere por razón de su profesión. Y si cualquier Abogado así no lo hiciera, su actuación individual afecta al honor y dignidad de toda la profesión.

Las normas transcritas están destinadas a garantizar, por su aceptación libremente consentida, la buena ejecución por parte del Abogado de su misión reconocida como indispensable para el buen funcionamiento de toda sociedad humana. La inobservancia de estas reglas por el Abogado tendrá como consecuencia, en última instancia, una sanción disciplinaria que no solamente puede ser muy grave sino igualmente muy leve a tenor del art 83 del EGA y estando sujetos los abogados a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción.

A la vista de los hechos relatados, se considera que el letrado expedientado ha incurrido en infracción calificada de muy grave o grave ya que si bien es cierto que el derecho de defensa, la libertad de expresión y la utilización de las mismas son derechos que en el abogado son su arma y su medio de asumir la labor que tienen socialmente encomendada, no es menos cierto que las expresiones o en su caso la mención del nombre no aportan justificación alguna en la demanda rectora, e incluso pudo hacerse dentro de las relaciones entre abogados mediante el uso de los medios de pruebas que la ley prescribe, se considera que la demanda instada en su día pudo obviar el uso del nombre de la letrada denunciante y máxime sobre hechos que vulneran la recíproca lealtad, el respeto mutuo y las relaciones de compañerismo, a la vez que nada aporta al contenido de dicha demanda su alusión personal, que pudo y debió evitarse, a fin de entrar de lleno en la violación de lo prescrito en el artículo 34 del EGA, ya que nada se aporta en esa alusión, que pudo dejarse innominada sin referirse a la misma con su nombre y que podía haberse evitado obviando vulnerar las normas Estatutarias.

La probidad, la rectitud, la lealtad, la diligencia y la veracidad son virtudes que deben adornar cualquier actuación del Abogado, máxime a la vista de que se trata de abogados ambos y que las relaciones cuando menos deben sentarse en estas premisas que el letrado Sr. .... ha infringido, incluso pudiendo haber omitido dicha falta de cuidado, que nada aporta ni luce en la demanda y menos de terceros, sean o no clientes, y menos en un Órgano Judicial y que denotan negligencia en el cumplimiento de nuestras normas a las que activamente una veces, o pasivamente las otras, los

abogados estamos obligados a cumplir en beneficio del buen hacer de la profesión y de la ética y dignidad de la misma.

El hecho que se denuncia es grave a tenor del art 85 del tan repetido E.G.A. , al entender que se ha producido por negligencia en el cumplimiento de la norma estatutaria del Art 86 del EGA , que merece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87- 2 del Estatuto General de la Abogacía una sanción grave de cinco días de suspensión del ejercicio de la abogacía.

### **CONCLUSIÓN**

El letrado denunciado, DON ..... ha vulnerado las normas antes citadas del Código Deontológico de la profesión de abogado y el Estatuto General de la Abogacía en el caso denunciado por la letrada Doña ..... siendo por tanto merecedor de la correspondiente sanción que se acuerda imponerle de CINCO DIAS DE SUSPENSION DEL EJERCICIO DE LA ABOGACIA.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 1.4 y 17 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

Málaga, 26 de enero de 2012.

LA SECRETARIA